OFORD.: N°32559

Antecedentes .: Su consulta recibida el 28 de agosto de

2017.

Materia.: Responde consulta.

SGD.: No

Santiago, 07 de Diciembre de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual consulta sobre la aplicación de los artículos 116 y 117 del D.S. de Hacienda N° 702 de 2011 (el "Reglamento"), respecto de sociedades anónimas abiertas, cerradas y especiales.

Sobre el particular, en la mencionada presentación consulta: "1. Por lo que entendemos, no es obligación que los poderes se aprueben por un abogado, salvo en los casos establecidos en el artículo 116, ¿es efectivamente así o es o es obligatorio para las sociedades abiertas o especiales? 2. En caso que no sea obligatorio, ¿es usual en la practica que asista un abogado para que apruebe los poderes para comparecer a las juntas? 3. ¿Cómo es el trámite o proceso para solicitar un abogado para la calificación de poderes y cuanta es la anticipación se requiere? 4. ¿Cuál es el costo de la comparecencia de un abogado para la calificación de poderes. 5. ¿El abogado para la calificación de poderes puede ser elegido o funciona por un sistema de turno, que se asigna según el registro?". Al respecto, esta Superintendencia cumple con informar a usted lo siguiente:

- 1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento, "La calificación de poderes se efectuará en caso que lo estime conveniente el directorio de la sociedad o cuando uno o más accionistas así lo hubieren solicitado por escrito a la sociedad, dentro del plazo que media entre los 20 días y los 10 días anteriores al día de la junta.". Conforme a lo anterior, será exigible la calificación sólo si el directorio o uno o más accionistas lo requieren, en los términos y forma antes indicados.
- 2. Requerida legalmente la calificación, tratándose de sociedades anónimas abiertas, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento, "la calificación de poderes será efectuada sin forma de juicio por el abogado que corresponda, de acuerdo al orden de inscripción en el Registro de Abogados calificadores.". De suerte con lo anterior, en el caso de sociedades abiertas, la calificación deberá ser siempre efectuada por un abogado inscrito.

Tratándose de sociedades anónimas especiales, por aplicación del artículo 129 de la Ley N° 18.046, igual disposición le es aplicable.

En el caso de sociedades anónimas cerradas, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 116 del Reglamento, "la calificación de poderes será efectuada sin forma de juicio por un calificador nombrado de común acuerdo por los interesados". Así, tratándose de sociedades cerradas, no resulta exigible la calificación por parte de un abogado inscrito, siendo el nombramiento de común acuerdo, el único requisito que deberá detentar la persona designada, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecer sus estatutos. En caso de descuerdo, la sociedad deberá recurrir al Registro de Abogados calificadores, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo recién citado.

3. Respecto si en la práctica es usual que asista un abogado para la calificación de poderes, se hace presente que, de conformidad al artículo 4° del DL N° 3.538 de 1980, esta Superintendencia sólo le corresponde velar por que las personas o instituciones fiscalizadas, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, no siendo materia de este Servicio pronunciarse acerca del uso convencional de prácticas corporativas, por lo que no es posible informar al respecto.

Con todo, deberá tenerse presente lo señalado en los párrafos precedentes, en cuanto a la relación entre la calificación de poderes y la naturaleza de la sociedad.

4. En cuanto al proceso para solicitar un abogado calificador y la anticipación que se requiere, cabe señalar que de conformidad al Oficio Circular N° 716, de 1983, que contiene las Normas de Funcionamiento del Registro de Abogados Calificadores, "Solicitada la calificación de poderes, la sociedad, a más tardar al día hábil siguiente a la petición, deberá requerir de la Superintendencia la indicación del abogado a quién corresponderá hacerla. La sociedad deberá notificar al profesional correspondiente a más tardar al día siguiente de obtenida la información.

La notificación se hará por la sociedad por carta certificada o por cualquier otro medio que acredite fehacientemente el conocimiento personal que el profesional ha tenido de su designación.

El notificado deberá comunicar al gerente de la sociedad su aceptación o rechazo al cargo a más tardar al día siguiente de su notificación. Si no lo hiciere, se entenderá que lo rechaza, debiendo en consecuencia notificarse al abogado que lo siga en el mencionado Registro.".

De suerte con la disposición citada, para solicitar un abogado calificador, deberá estarse al procedimiento regulado en el Oficio Circular en comento.

En cuanto a la anticipación, sólo en caso de ser requerida la calificación por uno o más accionistas, deberán estarse al plazo indicado en el artículo 117 del Reglamento, esto es, dentro del plazo que media entre los 20 días y los 10 días anteriores al día de la junta.

- 5. En cuanto al costo de la comparecencia de un abogado calificador, se hace presente que no es materia de este Servicio regular el arancel o tarifa de la actividad que se indica, por lo que no es posible informar al respecto.
- 6. Finalmente, en cuanto si el abogado calificador puede ser elegido, deberá estarse a lo regulado por Oficio Circular N° 716, en cuanto la sociedad deberá requerir de la Superintendencia la indicación del abogado, y si este último rechazare el cargo, deberá notificarse al abogado que le sigue en el Registro. Conforme a lo anterior, el proceso

de nombramiento se realizará de acuerdo al orden de inscripción en el Registro de Abogados calificadores, no pudiendo en consecuencia ser escogido por la sociedad.

PVC - DCU - HFV

Saluda atentamente a Usted.

CLAUDIA SORIANO CARREÑO

JEFE ÁREA JURÍDICA (S)

POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE